

**RECURSO DE REVISIÓN DEL  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SUP-REP-262/2018.

**RECORRENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO.

**SECRETARIA:** AZALIA AGUILAR  
RAMÍREZ.

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-262/2018** interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a través de su representante José Fausto Mercado Moguel, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el procedimiento especial sancionador de clave **SRE-PSD-60/2018**, esta Sala Superior **RESUELVE CONFIRMAR** la resolución controvertida que determinó la actualización de la indebida colocación de propaganda en edificio público.

**ANTECEDENTES.**

I. De la narración de hechos que la parte recurrente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Proceso electoral federal.** El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, inició el proceso electoral federal para renovar los integrantes del Congreso de la Unión y al Presidente de la República.

**2. Coalición “Todos por México.** El catorce de diciembre de dos mil diecisiete, el Partido Revolucionario Institucional, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza presentaron convenio de coalición ante el Instituto Nacional Electoral con la finalidad de postular entre otros cargos, la candidatura a la Presidencia de la República<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> El cinco de enero de dos mil dieciocho, el Consejo General del INE aprobó el registro del Coalición; sin embargo dio un plazo de diez días para modificar y comunicar el nombre que distinguiría a la coalición dado que la propuesta (“Meade ciudadano por México”) no permitía a la ciudadanía identificar los partidos que la integran, por tanto, no resultó válido que incluyera el nombre de una persona física que posee la calidad de precandidato y, de ser el caso, candidato para un cargo unipersonal, en la denominación de una coalición, además de que se podía beneficiar de forma excesiva un precandidato o candidato en detrimento de los demás contendientes. Resolución INE/CG07/2018. El Convenio de coalición se puede consultar en la página <http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/94830/CGex201801-22-rp-5-a.pdf>.

**3. Candidaturas a las senadurías.** El veintinueve de marzo siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó las candidaturas a Senadoras y Senadores por el principio de mayoría relativa, en el cual registró a Paulina Alejandra del Moral Vela como candidata a Senadora por la coalición "Todos por México", del Estado de México.

**4. Denuncia.** El tres de mayo de la presente anualidad, el representante propietario de MORENA denunció a Paulina Alejandra del Moral Vela, candidata a senadora de la República por la coalición "Todos por México"; por la colocación de propaganda electoral, consistente en una lona en un mercado de Tultitlán, Estado de México, esto es, en un edificio público.

**5. Radicación ante la autoridad administrativa electoral e investigación.** El cuatro de mayo, la 08 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral radicó la denuncia y ordenó diligencias preliminares.

**6. Admisión y medidas cautelares.** Una vez concluidas las diligencias de investigación, el nueve de mayo, admitió la queja y el 08 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de México determinó la procedencia de la medida cautelar solicitada por el promovente porque, se acreditó que la colocación de

propaganda electoral en un lugar prohibido, esto es, en un inmueble propiedad del Ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, por lo tanto, es un edificio público.

**7. Emplazamiento y audiencia de pruebas y alegatos.**

El once de mayo se emplazó a las partes para que comparecieran a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual se llevó a cabo el dieciocho de mayo siguiente.

**II. Sentencia impugnada.** El siete de junio de dos mil dieciocho, los integrantes de la Sala Regional Especializada decidieron declarar existente la infracción atribuida al recurrente, así como amonestación pública a los mismos.

**III. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Disconformes con la determinación, el once de los actuales, José Fausto Mercado Moguel, representante del Partido Revolucionario Institucional interpuso el presente medio de defensa en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada, dentro del expediente SRE-PSD-60/2018.

**IV. Remisión a la Sala Superior.** La Sala Regional Especializada con motivo de la instauración del recurso

señalado al rubro, formó cuaderno de antecedentes 126/2018 y lo remitió a este órgano jurisdiccional.

**V. Integración, registro y turno.** Recibida la documentación, la Magistrada Presidenta ordenó el registro de la demanda y demás constancias con la clave **SUP-REP-262/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**VI. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, se radicó, se admitió la demanda y se cerró la instrucción para el dictado de la sentencia correspondiente.

## **RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

### **I. COMPETENCIA**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente atento a que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador a través del cual se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada, en el expediente SRE-PSD-60/2018, en la que determinó la existencia de infracción a la normativa electoral, por la prohibición de colocación de propaganda en edificios públicos.

Lo anterior con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD**

Se tienen por satisfechos, en los términos siguientes:

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito; consta el nombre del instituto político recurrente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; menciona los hechos en que basa la impugnación; los agravios y preceptos presuntamente vulnerados; hace constar, el nombre del recurrente y de su representante, así como, la firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido político inconforme.

**2. Oportunidad.** Se cumple el requisito, porque de las constancias de autos se advierte que la sentencia combatida se notificó al recurrente el ocho de junio del presente año, en tanto la demanda que da origen al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador en que se actúa, se presentó ante la autoridad responsable el once siguiente; esto es, dentro del plazo de tres días previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Legitimación y personería.** El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Instituto Nacional Electoral, el cual remitió dicho escrito de demanda a la Sala Regional Especializada, la cual, le tuvo por acreditada la personalidad, e incluso al rendir su informe circunstanciado lo reafirma, lo que, resulta

suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

**4. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente, antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, a través de la cual se pueda confirmar, modificar o revocar la sentencia controvertida.

**TERCERO. Pretensión y causa de pedir.** La pretensión es que se revoque la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-60/2018, que declaró existentes las violaciones a la normatividad electoral atribuidas a Paulina Alejandra del Moral Vela en su carácter de candidata a Senadora por el Estado de México y a los Partidos Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

La causa de pedir la sustenta en que la determinación impugnada es incorrecta porque en su concepto no se



encuentra acreditado que los denunciados hayan colocado la propaganda electoral en un edificio público.

#### **CUARTO. Estudio de fondo.**

##### **I. Marco jurídico.**

El artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos prevé, como obligación de éstos, conducir sus actividades, así como las de sus militantes y personas relacionadas con el desempeño de sus funciones, con sujeción a la ley y a los principios del Estado Democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.

La Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales que en su artículo 98, párrafos 1 y 3, incisos a) y c) establece que los Organismos Públicos Locales cuentan con personalidad jurídica y patrimonio propios, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal.

Asimismo, que en el desempeño profesional se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

Además que la ley local establecerá a las y los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación, los que deberán ejercerla de forma oportuna, entre otros, en la petición de los partidos políticos, dar fe de la realización de actos y hechos en materia electoral que pudieran influir o afectar la equidad en las contiendas electorales locales, así como de lo demás que se encuentre previsto en las leyes de las entidades federativas.

Por otra parte, el artículo 242 de la Ley señalada, numeral 3, establece como propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales prevé las reglas de colocación de propaganda electoral que los partidos políticos y candidatos deberán observar, que no podrán colgarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos.

De manera que, los consejos locales y distritales, dentro del ámbito de su competencia, harán cumplir estas disposiciones y adoptarán las medidas a que hubiere lugar con el fin de asegurar a partidos y candidatos el pleno ejercicio de sus derechos y garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en la materia.

En ese tenor, el artículo 443, párrafo 1, inciso n), de la Ley General de Instituciones y procedimientos Electorales establece la constitución de infracción de los partidos políticos en la Ley señalada cuando se actualice la comisión de cualquier otra falta de las previstas en esta Ley.

De igual manera, el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que la constitución de infracciones de las personas aspirantes, precandidatas y precandidatos o candidatas y candidatos a cargos

de elección popular en relación con la ley en análisis, cuando se actualice el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley en cita.

Además, el artículo 468, párrafos 1 y 6 de la Ley en cita, expone que la investigación para el conocimiento cierto de los hechos se realizará por el Instituto de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva.

Asimismo, que las diligencias que se realicen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva, a través de la o el servidor público o por la o el apoderado legal que éste designe a petición, por escrito de cualquiera de los antes señalados, por los vocales ejecutivos de los órganos desconcentrados del Instituto; y excepcionalmente, los vocales antes señalados podrán designar a alguno de los vocales de las juntas para que lleven a cabo dichas diligencias. De manera que, los vocales ejecutivos serán responsables del debido ejercicio de la función indagatoria.

En concordancia, el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, establece que la Vocalía Ejecutiva que reciba la queja, la revisará de

inmediato para determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados:

- I. Apersonarse de manera inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados;
- II. Elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante;
- III. Registrar, por medios mecánicos, digitales o electrónicos, las imágenes de fotografía, audio o video relacionados con los hechos denunciados, lo que deberá detallarse sucintamente en el acta señalada en la fracción anterior, y
- IV. En su caso, indagar con los vecinos, locatarios, lugareños o autoridades de la zona, si los hechos denunciados ocurrieron y/o si la propaganda denunciada se encontró en los lugares aludidos en el escrito de queja o denuncia, y en caso de ser positiva la respuesta, recabar información consistente en las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aquéllos se desarrollaron o la propaganda estuvo fijada, pegada o colgada, y el tiempo durante el cual, se encontró en dicho lugar, debiendo relacionarse dicha información en el acta señalada en la fracción II de este párrafo.

En ese sentido, el artículo 22, párrafo 1, fracciones I y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral prevé qué medios de prueba, serán considerados como documentales públicas, esto es, a) Los documentos originales y certificaciones expedidos por los órganos o funcionarios electorales en el ejercicio de sus funciones, dentro del ámbito de su competencia; b) Los documentos expedidos por las autoridades dentro del ámbito de sus facultades, y c) Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública en términos de ley.

Así también, la normativa señalada considera como documental pública, el reconocimiento o inspección judicial, el cual, es considerado como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.

Finalmente, por lo que hace al artículo 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, establece la disposición relativa a las copias certificadas se expedirán para acompañar informes solicitados por autoridad legalmente

facultada para requerirlos; remitirlas a las autoridades competentes a fin de que ordenen dicha expedición; o ponerla a disposición de quien solicite el ejercicio de la función, para los efectos que a su interés convenga.

### **III. Consideraciones de la autoridad responsable.**

En la parte medular del acuerdo impugnado, la autoridad responsable, fundamentalmente, consideró que:

La autoridad instructora tiene la facultad de dar fe pública de los actos de naturaleza electoral, a fin de que no se alteren, destruyan o extravíen las pruebas que acrediten la existencia de los hechos denunciados; ello de conformidad con los artículos 98, párrafos 1 y 3, incisos a) y c); 468, párrafos 1 y 6 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como del artículo 22, párrafo 1, fracciones I y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

Además, con fundamento en el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, determinó que las actas CIRC927/JD08/MEX/04-05-2018 y

CIRC028/JD08/MEX/15-05-2018, fueron levantadas en ejercicio de sus funciones, sin que le restara valor probatorio la ausencia de sello metálico del Instituto Nacional Electoral, en virtud de que dicha herramienta es prevista para el trámite de peticiones, no así, para la investigación dentro de un procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, la responsable adminiculó el contenido de los artículos 242, párrafo 3, y 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como, el contenido de las sentencias SRE-105/2015 Y SRE-PSD-271/2015, relativos a la definición de propaganda electoral, la prohibición de fijarse o distribuirse en edificios públicos, y los requisitos que deben reunir, para poder considerar a un bien, como edificio público.

Lo anterior, para plantear como corolario que la propaganda electoral no puede fijarse o distribuirse en edificios públicos, puesto que, lo que se pretende evitar, es que la ciudadanía tuviese la percepción de que los servicios o acciones implementadas por órganos de gobierno son resultado de acciones realizadas



por algún instituto político. En esas condiciones, estimó que ello, afectaría los principios de neutralidad y equidad en la contienda.

Por otra parte, en base a los medios de prueba consistentes en las constancias de autos, la responsable estimó acreditada la fijación de una lona en la entrada del mercado municipal de Tultitlán Estado de México.

Así también, arribó a la determinación de que el mercado municipal, tiene la naturaleza de edificio público, que debe estarse al margen de la contienda, ya que, del requerimiento realizado al presidente municipal del ayuntamiento de Tultitlán, Estado de México, señaló que este último, es propietario del terreno que ocupa el mercado municipal.

No obstante, la responsable valoró las manifestaciones de la candidata denunciada, del Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, relativas a que no se les podían atribuir responsabilidad, al no existir prueba que los vinculara con la colocación de la propaganda controvertida. Adujo sostener el criterio *-SRE-PSD-3/2018, SRE-PSL-12/2018 y SRE-PSD-12/2016-*,

relacionado al beneficio que la propaganda reporta a las candidaturas y partidos políticos.

Toda vez que, a juicio de la responsable, de manera objetiva, quedó acreditada la colocación de la lona en un edificio público - *mercado municipal de Tultitlán, Estado de México*-, en el que, quedó expuesto el nombre de la candidata a Senadora, así como la nominación del Partido Revolucionario Institucional, el Partido Verde Ecologista de México y Partido Nueva Alianza.

En ese tenor, la Sala Regional Especializada consideró la existencia de la infracción consistente en la prohibición de colocar propaganda en edificios públicos, prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo cual determinó atribuible a la candidata denunciada, así como a los institutos políticos indicados en el párrafo anterior, por lo que calificó la falta e individualizó la sanción, a fin de imponerles una amonestación pública.

#### **IV. Análisis de los planteamientos de la parte recurrente.**

En el escrito de demanda se advierte que la parte recurrente formula agravios relacionados con las temáticas que a continuación se destacan, las cuales de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>, serán abordados en un orden distinto al planteado, lo que no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Esto es, serán analizados los agravios identificados como 1, 2, y 3 de forma conjunta, y respecto de los agravios identificados como 4, 5, 6, 7 y 8 serán abordados en lo individual.

## **1. Determinación de existencia de hechos denunciados.**

### **a. Agravios**

---

<sup>2</sup> Que en lo que interesa, refiere el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Consultable a foja ciento veinticinco (125), del Volumen 1, intitulado "Jurisprudencia", de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El recurrente se duele que la Sala Regional Especializada determinó la existencia de hechos denunciados transgresores de la ley, como lo es, la colocación de propaganda electoral en un edificio público, sin considerar las pruebas y manifestaciones realizadas por la candidata y partidos políticos denunciados referentes a no haber sido ellos quienes colocaron la lona en el lugar prohibido, y que, tal acto se había realizado de mala fe para afectar a los denunciados.

Determinación que, a su juicio, restringe el sistema de quejas y denuncias, garante de la seguridad jurídica y de la vigilancia de la equidad en la contienda.

## **2. Falta de certeza**

### **a. Agravios**

El recurrente aduce falta de certeza en el fallo controvertido, dado que, la responsable determinó que los hechos con los que se defendieron no constituyeron una defensa adecuada, puesto que no presentaron los medios probatorios para acreditar y desvirtuar la denuncia; sin embargo, a juicio del recurrente, la responsable no valoró los elementos aportados, ni los argumentos vertidos y añade, que la

interpretación realizada a la normativa electoral, a su decir, provoca incertidumbre en cuanto a la aplicación y observancia de las leyes electorales.

### 3. Falta de legalidad.

#### a. Agravios

El recurrente aduce falta de legalidad, puesto que, a su juicio, los hechos denunciados no constituyeron una violación a la propaganda político-electoral, ya que ninguno de los denunciados, ni nadie de su militancia colocó la propaganda electoral materia de denuncia en el mercado municipal; pues inclusive señala que, MORENA no probó fehacientemente que se hubiera quebrantado la normativa electoral.

#### b. Decisión.

Los agravios identificados como 1, 2 y 3, se estiman **infundados** en virtud de las siguientes consideraciones.

Si bien, el recurrente aduce que no se tomaron en consideración sus pruebas y manifestaciones relativas a no contar con pruebas de haber participado en la

colocación de la propaganda electoral denunciada, para determinar la acreditación de los hechos constitutivos de infracción, no conlleva a concluir que, se le exima de responsabilidad.

Lo infundado de su agravio, deviene por una parte, del hecho que las pruebas aportadas por el recurrente y sus manifestaciones, si se tomaron en cuenta, tal y como a continuación se evidencia:

En primer término, cabe precisar que las manifestaciones del Partido Revolucionario Institucional se centraron en argumentar: *“nos deslindamos completamente del hecho de esa vinilona, en virtud de que el instituto político en ningún momento lo mandó colocar”*.

Por lo que hace a los medios probatorios, el Partido Revolucionario Institucional presentó la copia certificada de su acreditación como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la 8 Junta Distrital del Instituto Electoral del Estado de México, con sede en Tultitlán, así como, el escrito de contestación de la queja que adujo como documental privada.

Por su parte, del fallo controvertido se advierte que la responsable sí consideró las manifestaciones y pruebas relacionadas a los hechos materia de denuncia, entre ellas las del recurrente.

- El acta circunstanciada que certificó la propaganda motivo de controversia.
- La respuesta del Presidente Municipal de Tultitlán, Estado de México, a través del oficio CJ/736/18, en el que informó en relación con la propaganda denunciada, que el mercado es un inmueble patrimonio del ayuntamiento, así como la escritura pública que avala el terreno que ocupa el mercado municipal y que sostiene lo afirmado.
- La responsable estimó, con base a los artículos 98, párrafos 1 y 3, incisos a) y c); 468, párrafos 1 y 6 de la Ley General; así como, del artículo 14, párrafo 3, y 22, párrafo 1, fracciones I y V del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral; las actas circunstanciadas CIRC027/JD08/MEX/04-05-2018 y CIRC028/JD08/MEX/15-05-2018, habían sido levantadas por la autoridad administrativa instructora, en ejercicio de las funciones y de la facultad de dar fe pública, motivo por el cual, le otorgó valor probatorio, sin que este fuese

disminuido por no contener el sello metálico del Instituto Nacional Electoral.

- Asimismo, en relación con la manifestación de la candidata denunciada y del Partido Revolucionario Institucional relacionada a que no se les podía atribuir responsabilidad, al no existir prueba que los vinculara con la colocación de la propaganda controvertida, la responsable sostuvo que, pese a ello, sostenía el criterio del beneficio que la propaganda reportó a las candidaturas y a los partidos políticos.

En consecuencia, al haber razonado que el mercado contaba con la naturaleza de edificio público, en el que estimó quedaba acreditada la colocación de la lona en la que se expuso el nombre de la candidata y el de los institutos políticos denunciados, es que la responsable determinó la existencia de la infracción, consistente en la indebida colocación de la propaganda en el edificio público, que había reportado un beneficio a la candidatura y a los partidos políticos expuestos.

En otras palabras, aun y con lo externado por los denunciados con relación a la falta de medio de prueba que los vinculara con la colocación de la



propaganda denunciada, tal manifestación no logra desvirtuar el beneficio que les reportó a su candidatura al Senado de la República, la indebida colocación de propaganda electoral en un edificio público.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que, para arribar a la determinación de la existencia de infracción prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a la prohibición de colocación de propaganda electoral en edificios públicos, atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela, al Partido Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, no conlleva a estimar que la falta de medio de prueba con la que se le pueda atribuirse la participación de cada uno de ellos en la colocación de la propaganda electoral en edificio público, permita eximir de responsabilidad a los denunciados.

Esto es así, puesto que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, que cuando dentro del proceso electoral se vulneran las reglas de la propaganda electoral por un candidato o partido político, la infracción se actualiza respecto de éstos, con independencia de que ellos, su equipo de trabajo, las o los simpatizantes o

ciudadanía hayan sido los responsables directos de su elaboración y colocación, toda vez que la legislatura les proveyó de un deber de cuidado, que al conjuntarse con el favorecimiento de la imagen, -que se da a través de la promoción de la candidatura-, se configuran los elementos para ser sancionados, como en el caso ocurre.<sup>3</sup>

Se robustece lo anterior, con la circunstancia de que, para deslindarse de los actos imputados, el recurrente, como garante de este deber de cuidado, pudo adoptar medidas que fueran:

**a) Eficaces**, en cuanto a que su implementación produjera el cese de la conducta infractora o generara la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;

**b) Idóneas**, es decir, que resulten adecuadas y apropiadas para ese fin;

---

<sup>3</sup> SUP-REP-480/2015 y SUP-REP-484/2015 acumulado

**c) Jurídicas**, por realizar las acciones permitidas en ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;

**d) Oportunas**, esto es, que la actuación sea inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos; y

**e) Razonables**, es decir, que a la acción implementada sea la que se manera ordinaria se les puede exigir.

Asimismo, resulta aplicable la jurisprudencia 17/2010 de rubro: **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**<sup>4</sup>

En ese contexto, se estima que, al no haberse desvirtuado la responsabilidad de los denunciados, respecto del beneficio que les fue reportado con la propaganda colocada indebidamente en un edificio público, se estima conforme a derecho la resolución controvertida.

---

<sup>4</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34.

Esto es así, ya que con independencia de que las o los simpatizantes o ciudadanía hayan sido responsables de la colocación de la propaganda aludida, la candidata y los partidos denunciados como garantes del orden jurídico, pudieron haberse deslindado de responsabilidad respecto de los actos de terceros que infrinjan la ley mediante acciones eficaces, idóneas, jurídicas, con oportunidad y razonabilidad. Lo que en el caso concreto no ocurrió.

En ese tenor, esta Sala Superior estima igualmente **infundados** los disensos de falta de certeza y legalidad, en relación a la defensa desarrollada por el recurrente y la falta de valoración de los elementos aportados, puesto que, parte de una premisa equivocada, al considerar que al no haber quedado probada su participación en la colocación indebida de la propaganda, cuando lo que en realidad se dilucidó fue el beneficio que le trajo a la coalición y a su candidatura al Senado de la República con la propaganda electoral colocada indebidamente.

Actos que, por sí, no constituyen una interpretación a la norma, sino la aplicación irrestricta, de conformidad con al artículo 250, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**4. Desechamiento del agravio relacionado con la validez y la falta de elementos esenciales en el acta circunstanciada.**

**a. Agravios**

El recurrente alude falta de certeza y legalidad en la resolución controvertida, puesto que, a su decir, fue desechado su agravio relacionado con la validez y la falta de elementos esenciales en el acta que levantó la autoridad administrativa electoral, en el que argumentó que esta última no reunía los requisitos del artículo 43, del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, lo que estima le generó indefensión e incertidumbre.

**b. Decisión.**

Resulta **infundado**, el motivo de disenso hecho valer por la parte recurrente, en razón a las siguientes consideraciones.

De las constancias que obran en autos, así como del contenido del fallo controvertido, se advierte que, contrario a lo argumentado por el recurrente, la

responsable tuvo por presentado el agravio aludido, pues inclusive, en la resolución materia de impugnación, en el apartado de objeción a las pruebas fue abordado su disenso.

Ya que la responsable aludió que: *"El PRI señaló que las actas circunstanciadas de la autoridad instructora no cumplen con los requisitos que establece el artículo 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral; además las actas no las expidió la Oficialía electoral del INE, como lo solicitó el quejoso"*.

A lo cual, la Sala Regional responsable indicó la facultad con la que cuenta la autoridad instructora de dar fe pública de los actos de naturaleza electoral, a fin de que no se alteren, destruyan o extravíen las pruebas que acrediten la existencia de los hechos denunciados.

Asimismo, citó el artículo 14, párrafo 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias, en que señaló la previsión que realiza respecto a la Vocalía Ejecutiva que reciba la queja, y sus consecuentes actuaciones, entre ellas la de determinar las acciones encaminadas a salvaguardar y recopilar las pruebas de los hechos denunciados, esto es, apersonarse de manera

inmediata en los lugares señalados por el quejoso a efecto de constatar los hechos denunciados, elaborar acta circunstanciada en el lugar o lugares señalados por el denunciante, así como el deber de registrar y detallar sucintamente el acta de referencia.

Para concluir que las actas CIRC027/JD08/MEX/04-05-2018 y CIRC028/JD08/MEX/15-05-2018, de cuatro y quince de mayo, las realizó la autoridad instructora en ejercicio de sus funciones, sin que el hecho de que no tuviese el sello metálico, les restara valor; puesto que, a juicio de la responsable, la formalidad relativa al contenido del sello metálico es previsto para el registro, control, seguimiento y archivo de las peticiones y actas de la función de Oficialía Electoral; y que en el caso se trató de la investigación dentro de un procedimiento especial sancionador.

## **5. Indebida fundamentación y motivación.**

### **a. Agravios**

El recurrente argumenta indebida fundamentación y motivación, porque no se consideró el artículo 41, bases IV y V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues estima que tal precepto normativo instituye los cimientos que sustentan el ejercicio de la función electoral y, en consecuencia,

del desarrollo de las actividades que realiza el Instituto Nacional Electoral.

**b. Decisión**

En primer término, este Tribunal estiman necesario invocar lo previsto en la tesis de jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. ARGUMENTOS QUE DEBEN EXAMINARSE PARA DETERMINAR LO FUNDADO O INFUNDADO DE UNA INCONFORMIDAD CUANDO SE ALEGA LA AUSENCIA DE AQUÉLLA O SE TACHA DE INDEBIDA.**<sup>5</sup> Que en lo que interesa, señala que, cuando la fundamentación y motivación se tachan de indebidas, es menester apreciar los argumentos del motivo de desacuerdo, expresados para explicar por qué la invocación de preceptos legales se estima errónea, o por qué la motivación es incorrecta o insuficiente, pues será a la luz de tales razones que pueda establecerse lo fundado o infundado de la inconformidad.

En este contexto, este tribunal advierte que, el recurrente se constriñe a señalar el contenido del artículo que alude la responsable debió invocar en su

---

<sup>5</sup> Consultable en 169092. IV.2o.C.50 K. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Pág. 1104.



resolución, sin embargo, no se advierte que explique las razones por las cuales estima que la Sala Regional fundamentó de manera errónea su resolución y porqué resulta aplicable el precepto normativo que prevé el ejercicio de la función electoral y las funciones del Instituto Nacional Electoral y su relación con la infracción a la normativa electoral por concepto de colocación de propaganda electoral en lugar prohibido.

De ahí que como ha quedado demostrado resulta **inoperante** el motivo de agravio.

**6. Omisión de ordenar diligencias.**

**a. Agravio.**

El impetrante se duele de la actitud omisiva de la Sala Regional Especializada de allegarse mediante diligencias, de más elementos que le permitieran tener un panorama amplio.

**b. Decisión.**

Tal argumento se estima **infundado**, en virtud de los siguientes fundamentos de derecho.

De conformidad con la jurisprudencia 9/99 de rubro **DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. SU FALTA, NO IRROGA PERJUICIO A LAS PARTES, POR SER UNA FACULTAD POTESTATIVA DEL JUZGADOR**<sup>6</sup>. De cuyo contenido se señala que “el hecho de que la autoridad responsable no haya ordenado la práctica de diligencias para mejor proveer en la controversia que le fue planteada, no puede irrogar un perjuicio reparable por este tribunal, en tanto que ello es una facultad potestativa del órgano resolutor, cuando considere que en autos no se encuentran elementos suficientes para resolver. Por tanto, si un tribunal no manda practicar dichas diligencias, ello no puede considerarse como una afectación al derecho de defensa de los promoventes de un medio de impugnación, al constituir una facultad potestativa de la autoridad que conoce de un conflicto.”

Con base en el criterio jurisprudencial invocado, esta Sala Superior determina que no le asiste la razón al impetrante, toda vez que, como ha quedado develado, el hecho de que la responsable haya omitido ordenar la práctica de diligencias para allegarse de más elementos probatorios, no puede considerarse como una afectación al recurrente en su

---

<sup>6</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 14.

derecho a la defensa, puesto que tal facultad es de ejercicio potestativo para la autoridad responsable.

Toda vez que, en el presente caso se advierte que se colocó una lona en el mercado municipal de Tultitlán, Estado de México sin que los demandados lo desvirtuaran, pues tampoco el recurrente señaló que otras diligencias debieron requerirse.

De ahí lo **infundado** de su disenso.

## **7. Imposición de Sanción.**

### **a. Agravios**

Se duele de la imposición de una sanción, consistente en una amonestación pública, toda vez que, a su juicio no quedó plenamente acreditada la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de una sanción, puesto que afirma el recurrente, la propaganda denunciada fue colocada de mala fe.

### **b. Decisión.**

Este Tribunal califica de **inoperante** su motivo de inconformidad, en virtud de lo siguiente.

La jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS.** Que en su contenido refiere, que si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

En esas condiciones, esta Sala Superior estima que al haber resultado infundada la pretensión del recurrente de revocar la determinación de existencia de la infracción relacionada a la colocación de propaganda electoral en lugar prohibido, se estima inoperante el presente agravio, dado que, alega la imposición de la sanción, con base a la afirmación de inexistencia de infracción a la normativa electoral, lo que ha sido declarado infundado en el agravio **1** de esta sentencia.

Lo anterior, ya que se duele de la imposición de una sanción que no combate, consistente en una amonestación pública, toda vez que, a su juicio no quedó plenamente acreditada la existencia de hechos que pudiesen ser constitutivos de una sanción, puesto que afirma el recurrente, la propaganda denunciada fue colocada de mala fe.

## **8. Falta de exhaustividad.**

### **a. Agravios**

El recurrente se duele de la falta de exhaustividad, pues según su dicho, la responsable dejó de considerar y desahogar varias inconsistencias durante el desarrollo e investigación de los actos denunciados, y se limitó a basar su resolución en probanzas frívolas y sin sustento jurídico, sin que se revisara a conciencia cada uno de los planteamientos hechos en la contestación de la queja.

Alega que la responsable consideró de manera aislada los planteamientos expresados en la queja y los elementos probatorios que presentaron con el escrito de contestación de queja.

En ese contexto, señala que no puede considerarse que una resolución es exhaustiva, al omitir pronunciamientos sobre todos los puntos relativos a las afirmaciones y argumentaciones esgrimidos por las partes, así como las pruebas que rindan para sustentarlas.

### **b. Decisión**

Resulta **infundado** el motivo de disenso hecho valer por la parte recurrente, en razón a las siguientes consideraciones.

En primer término, este tribunal estima necesario invocar el criterio jurisprudencial 12/2001 sostenido por esta Sala Superior, de rubro **EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**<sup>7</sup>, en el que se determinó que dicho principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes

---

<sup>7</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

durante la integración de la *litis*, en apoyo de sus pretensiones.

En ese contexto, lo infundado de su motivo de disenso radica en que, de las constancias que obran en autos, se advierte que, la responsable contrario a lo afirmado por la parte recurrente, sí analizó todos y cada uno de los planteamientos que se le hicieron valer.

Tal y como se muestra a continuación:

La responsable analizó la causal de improcedencia interpuesta por la candidata a Senadora denunciada, en la que solicitó se determinara improcedente el procedimiento en virtud de que a su juicio, la queja resultaba frívola, porque no aportaba pruebas con las que se acreditara su colaboración en la indebida colocación de la propaganda en un lugar prohibido.

La responsable consideró el planteamiento realizado por la candidata denunciada, en que negó la colocación de la propaganda en el mercado municipal de Tultitlán Estado de México, su desconocimiento respecto de quien colocó la lona y la expresión de no haber obtenido beneficio porque la

lona fue colocada por un tiempo breve y posteriormente, esta fue retirada.

Asimismo, la responsable analizó los planteamientos del Partido Revolucionario Institucional, en que negó los hechos y afirmó que algún transeúnte o simpatizante o habitante había sido quien colocó la lona aducida.

Del mismo modo, analizó las manifestaciones del Partido Nueva Alianza en el sentido de deslindarse de toda responsabilidad, pues sostuvo que ninguno de los integrantes de su partido intervino en tal acto.

Igualmente, se estima que la responsable atendió la objeción de pruebas, relacionadas al incumplimiento de requisitos establecidos en el artículo 43 del Reglamento de la Oficialía Electoral, en relación con, las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad al tener conocimiento de los hechos materia de infracción.

Luego entonces, se advierte que la responsable consideró que si bien, la candidata y el Partido Revolucionario Institucional manifestaron que no se les podía atribuir responsabilidad, al no existir prueba que



los vinculara con la colocación de la propaganda denunciada, también lo es que, la Sala Regional Especializada sostuvo el criterio que se ha sostenido en diversas ejecutorias, referentes al beneficio que la propaganda reporta a las candidaturas y a los institutos políticos.

En mérito de las consideraciones anteriores, se estima que no le asiste razón al recurrente, puesto que la Sala Regional Especializada atendió cada uno de los planteamientos hechos valer ante ella; sin que pase desapercibido para esta autoridad jurisdiccional, que la parte recurrente no precisa cual fue el planteamiento que no le fue atendido o del cual considera no fue exhaustiva la resolución o bien sobre qué planteamiento de hecho o prueba no fue revisada.

De ahí lo **infundado** de su motivo de inconformidad.

Por lo anteriormente expuesto, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **CONFIRMA** la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

**NOTIFÍQUESE**, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES**

**SUP-REP-262/2018**

**BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**